



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 104 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190061800	Procesos Ejecutivos	Dioselina Ruiz De Martinez	Yamile Karina Martinez Ruiz	17/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120210016100	Procesos Ejecutivos	Mayra Preciado Quintero	Ever Lopez Guzman	17/06/2021	Auto Ordena
13001311000120210027200	Procesos Verbales	Carmenza Araque Manjarres	Oscar Osvaldo Bruce Queruz	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210027400	Procesos Verbales	Gisela Bermejo Atencia	Donaldo Enrique Paternina Herrera	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d11ed360-ad4a-4710-b640-622030cd86f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 104 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200029600	Procesos Verbales	Martha Chiquillo Sierra	Robert Cardona Castro	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - 1. 1.Fijar Cuota Alimentaria Provisional, A Cargo Del Señor Robert Cardona Castro, En Favor De La Señora Martha Chiquillo Sierra, Por El Monto Correspondiente Al Veintinco Por Ciento (25) De Su Mesada Pensional. Oficiese. 2. Requerir A Demandante, A Fin De Que Notifique Al Demandado.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d11ed360-ad4a-4710-b640-622030cd86f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 104 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027300	Procesos Verbales Sumarios	Shirley De La Espriella Pitalua	Miller Retamoza Orozco Retamoza	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días A La Demandante, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d11ed360-ad4a-4710-b640-622030cd86f4



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00618-2019. Señor Juez, a su Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora DIOSELINA RUÍZ DE MARTÍNEZ contra YAMILE KARINA MARTÍNEZ RUÍZ, para lo que considere del caso. Así mismo, le informo que se adjuntó al expediente relación de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

Cartagena, junio 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la actuación, observa que, en el proceso Ejecutivo de la referencia, se dispuso *Seguir Adelante la Ejecución*, se aprobó la *liquidación del crédito y de las costas*.

Igualmente se advierte que, de acuerdo con la relación de depósitos judiciales descargada del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, a la fecha se han efectuado pagos a la ejecutante, señora DIOSELINA RUÍZ DE MARTÍNEZ, por un valor superior al arrojado en la liquidación del crédito, con lo cual, se concluye, se encuentra saldada la obligación que se ejecuta, por lo que se decretará la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°- De conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G. del P., decretar la **Terminación**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por DIOSELINA RUÍZ DE MARTÍNEZ contra YAMILE KARINA MARTÍNEZ RUÍZ.

2°- Ordenar el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado al interior del referido proceso contra la señora YAMILE KARINA MARTÍNEZ RUÍZ.

3°- Si existieren o llegaren a existir depósitos producto de la medida cautelar aludida, extiéndase la orden de pago respectiva en favor de la demandada, previa solicitud que al respecto se formule.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00161-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de señora MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EVER ANTONIO LÒPEZ GUZMÁN, informándole que se allegó solicitud de aclaración de la Alcaldía de Cartagena. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se constata que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, con el que solicita se le aclare el objeto sobre el cual recae la medida de embargo decretada y las partes del proceso.

Por consiguiente, se ordenará que, por secretaría, se emita y envíe dicha respuesta, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Debido a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

OFICIESE a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**, aclarándole la naturaleza de este proceso y las partes intervinientes. Aunado a ello, acláresele que, en atención a que ese ente territorial adelanta proceso de **jurisdicción coactiva** contra el señor **EVER ANTONIO LÒPEZ GUZMÁN**, disponiendo medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad, identificado con **F.M.I. No. 060-197644**;, este Juzgado le informa que, de conformidad con la Sentencia T-557 de 2002, en caso de que dicho cobro coactivo llegue a fase de remate, previo a efectuarlo, deberá solicitarle a este Juzgado la liquidación del crédito y costas que se hubiere realizado al interior del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES** adelantado contra el referido señor, a fin de que una vez se obtengan las resultas de tal remate, se haga la prelación de crédito de que goza este tipo de proceso y así garantizar los alimentos de los menores D.L.P. y D.L.P.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase dicha comunicación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2020-00296-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por MARTHA CHIQUILLO SIERRA contra ROBERT CARDONA CASTRO, para lo de su competencia. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., Junio 17 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho judicial observa que, en la foliatura, existe desprendible de pago que certifica la capacidad económica del señor ROBERT CARDONA CASTRO, demandado en el presente proceso; razón por la cual se procederá a fijar alimentos provisionales en favor de la señora MARTHA CHIQUILLO SIERRA.

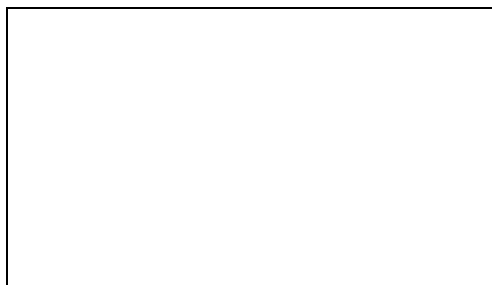
En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR** cuota alimentaria provisional, a cargo del señor ROBERT CARDONA CASTRO, en favor de la señora MARTHA CHIQUILLO SIERRA, por el monto correspondiente al VEINTINCO POR CIENTO (25%) de su mesada pensional. Ofíciase.
2. Requírase a la parte demandante, señora MARTHA CHIQUILLO SIERRA, a fin de que proceda con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, y allegue al expediente las respectivas constancias de haber surtido dicha actuación. Lo anterior, para efectos de que el juzgado pueda establecer una cuota definitiva de los alimentos que se persiguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00273-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora SHIRLEY LILIANA DE LA ESPRIELLA PITALÚA, a través de apoderado judicial y en favor de su menor hija, contra el señor MILLER OROZCO RETAMOZA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que no se hace una relación razonada y cuantificada de los gastos mensuales en que incurre la demandante para suplir lo gastos de la menor. (Nrales. 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.).
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, así como tampoco se allega evidencia de ello. (Art. 8º Decreto 806 de 2020.)

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00274-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por la señora GISELA BERMEJO ATENCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor DONALDO ENRIQUE PATRNINA ATENCIA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se informa cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco allega alguna evidencia de ello.
- b) No se allega prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- c) No se precisa cuál fue el domicilio conyugal al momento de la separación.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Mayslin Gómez Álvarez, la calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00272-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada por la señora CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR OSVALDO BRUCE QUERUZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la que, al ser revisada, se advierte que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en su contenido, no se indica el correo electrónico de la apoderada en los términos previstos en dicha normatividad.
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco allega alguna evidencia de ello.
- c) No se allega prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ